



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 44

**RENDICIÓN DE CUENTAS DE
LOS ADMINISTRADORES
SOCIETARIOS**

ÍNDICE

Pauta Legal Número 44 · Superintendencia de Sociedades

1. PREGUNTAS PROBLEMA:	2
2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:	2
2.1. EN CUANTO A QUIÉNES Y CUÁNDO SE DEBEN RENDIR LAS CUENTAS:	2
2.2. EN CUANTO AL INFORME DE GESTIÓN Y SU CONTENIDO:	4
2.3. EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS:	9
2.4. EN CUANTO A OTRAS ACCIONES QUE SE PODRÍAN ENTABLAR:	13
2.5. EN CUANTO AL PROCESO QUE DEBERÍA CURSARSE:	16
3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	18
4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:	18
5. FUENTE LEGAL:	19
6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:	20
7. FUENTE DOCTRINAL:	22
8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:	22
8.1. SENTENCIAS AFINES:	22
8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:	25

Toque o haga clic sobre cualquier fila para ir directamente a esa sección. El número de página corresponde al pie impreso del documento.

1. PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Cuándo los administradores están obligados a rendir cuentas, en qué condiciones y qué acciones existirían si no la llevan a cabo?
- ¿Qué debe contemplar la rendición de cuentas de fin de ejercicio?
- ¿Qué debe contener el informe de gestión de los administradores societarios?
- ¿Qué acciones tendrían directamente los socios frente al incumplimiento de la rendición de cuentas por parte de los administradores?
- ¿Un socio individualmente considerado podría exigir que se ordene judicialmente la exhibición de los libros de la sociedad como el de registro de acciones, el de actas o la contabilidad de la compañía como parte de la rendición de cuentas de los administradores?
- ¿Cómo proceder con la solicitud de indemnización de perjuicios ante el reconocimiento de la responsabilidad de los administradores por vulneración a sus deberes al no rendir las cuentas que les corresponden y cuál sería su relación con el juramento estimatorio?

2. DESARROLLO DE LA PAUTA LEGAL:

2.1. EN CUANTO A QUIÉNES Y CUÁNDO SE DEBEN RENDIR LAS CUENTAS:

Los administradores, entendiéndolos por tales los previstos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995; es decir, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten funciones de administración, deben rendir cuentas de su labor, siendo una obligación general aplicable a todo aquél que gestione bienes de terceros y que, en materia societaria, específicamente ha sido contemplada en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

En efecto, de acuerdo con dicho artículo, los administradores están obligados a rendir cuentas comprobadas de su gestión en las tres oportunidades que más adelante se indican, para lo cual deben presentar

los estados financieros y el informe de gestión, cuando ello resulte procedente; a saber:

- i) Al final de cada ejercicio;
- ii) Cuando se retiren del cargo de administradores, dentro del mes siguiente; y,
- iii) Cuando así se lo exija el órgano competente.

En relación con la primera de las oportunidades, el artículo 46 de la citada Ley 222 advierte que, una vez finalizado el ejercicio contable, en el momento señalado por la ley o por los estatutos, se debe presentar ante el máximo órgano social, por parte de los administradores los siguientes documentos, junto con los dictámenes sobre los estados financieros y demás informes emitidos por el revisor fiscal, si lo hubiere, o por el contador público independiente, así:

- 1. Un informe de gestión.
- 2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados al final del respectivo ejercicio.
- 3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles. Si se desea ahondar en relación con este aspecto, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 10: SOBRE LAS UTILIDADES SOCIALES.**

En relación con los estados financieros, la doctrina ha señalado que, según las Normas Internacionales de Contabilidad 1 -NIC1- aplicables, los de propósito general comprenden: "(...) a) *un estado de situación financiera al final del periodo; b) un estado de resultado y otro resultado integral del periodo; c) un estado de cambios en el patrimonio del periodo; d) un estado de flujos de efectivo del periodo; y, e) notas (...)*" (Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, página 516); lo cual resulta coincidente con lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2649 de 1993.

De manera complementaria, el artículo 34 de la Ley 222 de 1995 precisa que dichos estados financieros deben estar certificados y acompañados de la opinión del profesional respectivo, si lo hubiere, teniendo presente que son certificados aquellos firmados por el representante legal y el contador público que los hubiere preparado, en tanto que los dictaminados son los que además cuentan con la opinión del profesional que los examinó, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas (artículo 33 de la Ley 222 de 1995).

2.2. EN CUANTO AL INFORME DE GESTIÓN Y SU CONTENIDO:

Frente al informe de gestión, el artículo 47 de la Ley 222 de 1995 modificado por el artículo primero de la Ley 603 de 2000 ha consagrado que “(...) *deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad. (...)*”, precisando cuáles serían los aspectos mínimos que se deben tratar, **entre los cuales queremos destacar el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual, ya que, aunque el mencionado artículo adiciona las disposiciones sobre “(...) derechos de autor (...)”, lo técnico es que estas últimas se encuentren cobijadas en las primeras, ya que la Propiedad Intelectual es el género que comprende varias especies, así:**

- Propiedad Industrial, la cual a su vez abarca:
 - Signos distintivos, tales como:
 - Nombre
 - Marcas
 - Enseñas
 - Nuevas creaciones, tales como:
 - Patentes de invención
 - Patentes de modelos de utilidad
 - Registro de diseños industriales
 - Esquemas de trazado de circuitos integrados
 - Indicaciones geográficas, en las que se encuentran:
 - Denominaciones de origen
 - Indicaciones de procedencia
 - Secretos empresariales
- Derechos de obtentor de variedades vegetales.
- Régimen de Derecho de autor para obras artísticas, científicas y literarias (dentro de estas últimas se encontraría el soporte lógico o “software”) y los derechos conexos (para artistas, intérpretes, ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión).
- Regímenes contractuales de protección de bienes intangibles diferentes a los anteriores, entre otros.

Ahora bien, **en lo concerniente al debido cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual, lamentablemente se volvió una frase común colocar en todos los informes que se dio debida observancia sin mayor soporte, por lo que de manera acertada la**

Superintendencia de Sociedades en la Circular Externa 300-000002 de 2010 advirtió que:

- No bastaría con la simple afirmación del acatamiento en el informe de gestión, **sino que los administradores para plasmar dicha aseveración, de manera objetiva y veraz debieron previamente adelantar las indagaciones y verificaciones que les hubieran permitido llegar a dicha conclusión, por lo que en el referido informe deben dejar evidencias que permitan así verificarlo.**
- De manera adicional, **le impuso la obligación a la Junta Directiva de constatar el mencionado cumplimiento y, si alguno de los miembros no estuviere satisfecho con lo realizado por el representante legal sobre este aspecto o con lo consignado en el informe de gestión, tendría que manifestar las salvedades a que hubiere lugar** para evitar posibles sanciones administrativas (numeral tercero del artículo 86 de la Ley 222 de 1995), entre otras.

De manera complementaria, el artículo 446 del Código de Comercio relacionó los documentos que los administradores, (junta directiva y representante legal) deben presentar a consideración del máximo órgano respecto de cada ejercicio contable.

Por su parte, el artículo 29 de la referida Ley 222 de 1995 previó el INFORME ESPECIAL en los eventos en que exista grupo empresarial, igualmente precisando los aspectos que como mínimo se deben abordar. Si se desea profundizar sobre este tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 48: SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA IMBRICACIÓN, EL CONTROL Y LOS GRUPOS EMPRESARIALES.**

Posteriormente, se han expedido otras normas que han agregado nuevos temas que deben incorporarse al informe de gestión como, por ejemplo, la expresa constancia de que no se entorpeció la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores (artículo 87 de la Ley 1676 de 2013).

Luego, a manera ilustrativa, el informe de gestión tendría que contener, como mínimo, aspectos tales como:

1. INFORME SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

2. INFORME SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA, FINANCIERA, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD:
 - a. ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA.
 - b. ESTADOS DE RESULTADOS.
3. DETALLE DE LOS EGRESOS POR CONCEPTO DE SALARIOS, HONORARIOS, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, BONIFICACIONES, PRESTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE, EROGACIONES POR CONCEPTO DE TRANSPORTE Y CUALQUIER OTRA CLASE DE REMUNERACIONES QUE HUBIERE PERCIBIDO CADA UNO DE LOS DIRECTIVOS DE LA SOCIEDAD (según ordinal a) numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio).
4. DETALLE DE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE SALARIOS, HONORARIOS, VIÁTICOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN, BONIFICACIONES, PRESTACIONES EN DINERO Y EN ESPECIE, EROGACIONES POR CONCEPTO DE TRANSPORTE Y CUALQUIER OTRA CLASE DE REMUNERACIONES QUE SE HUBIEREN HECHO EN FAVOR DE ASESORES O GESTORES, VINCULADOS O NO A LA SOCIEDAD MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO, CUANDO LA PRINCIPAL FUNCIÓN QUE REALICEN CONSISTA EN TRAMITAR ASUNTOS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, O ACONSEJAR O PREPARAR ESTUDIOS PARA ADELANTAR TALES TRAMITACIONES (según ordinal b) numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio).
5. LAS TRANSFERENCIAS DE DINERO Y DEMÁS BIENES, A TÍTULO GRATUITO O A CUALQUIER OTRO QUE PUEDA ASIMILARSE A ÉSTE, EFECTUADAS EN FAVOR DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS (según ordinal c) numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio).
6. LOS GASTOS DE PROPAGANDA Y DE RELACIONES PÚBLICAS, DISCRIMINADOS UNOS Y OTROS (según ordinal d) numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio).
7. LOS DINEROS U OTROS BIENES QUE LA SOCIEDAD POSEA EN EL EXTERIOR Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA (según ordinal e) numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio).

8. LAS INVERSIONES DISCRIMINADAS DE LA COMPAÑÍA EN OTRAS SOCIEDADES NACIONALES O EXTRANJERAS (según ordinal f) numeral 3 del artículo 446 del Código de Comercio).
9. ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL (incluyendo entre otros, lo relativo al RÉGIMEN DEL DERECHO DE AUTOR, según ya se anticipó, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, en la Ley 603 de 2000 y en la Circular Externa 300-000002 de 2010 de la Superintendencia de Sociedades).
10. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1676 DE 2013: LIBRE CIRCULACIÓN DE LAS FACTURAS CAMBIARIAS.
11. INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SAGRILAFT, que es el Sistema de Auto Control para Prevenir Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, (LA/FT/FPADM), cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con la Circular 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 por la cual se modificó integralmente el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de 2017, junto con las disposiciones modificatorias posteriores, como la Circular Externa 100-000004 del 9 de abril de 2021 y 100-000015 del 24 de septiembre de 2021 todas ellas de la Superintendencia de Sociedades y demás normas aplicables.
12. INFORME RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PROGRAMA TRANSPARENCIA Y ÉTICA EMPRESARIAL, PTEE (cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Ley 2195 de 2022 y demás normas complementarias aplicables).
13. INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA NIIF.
14. INFORME SOBRE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

15. INFORME SOBRE IMPLEMENTACIÓN Y EJECUCIÓN DE POLÍTICAS PARA EL MANEJO DE BASES DE DATOS Y SU REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
16. INFORME SOBRE EL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARA EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.
17. ANÁLISIS RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA (según párrafo 3.8 del Estándar de NIIF y demás normas concordantes).
18. LOS ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES ACAECIDOS ENTRE EL CIERRE DEL EJERCICIO Y EL INFORME DE GESTIÓN.
19. INFORME SOBRE LA EVOLUCIÓN PREVISIBLE DE LA SOCIEDAD.
20. OPERACIONES CELEBRADAS CON LOS SOCIOS Y CON LOS ADMINISTRADORES.
21. MEDIDAS CUYA ADOPCIÓN SE RECOMIENDEN.

Ahora bien, frente al informe de gestión que el representante legal le presenta previamente a la junta o consejo directivo (cuando lo hubiere) para su aprobación, la doctrina de forma acertada ha señalado que, “(...) Como verdadera innovación en el sistema jurídico colombiano, se permite la presentación de salvamentos de voto por parte de los miembros disidentes del órgano colegiado que haya preparado el informe. **Así, dicho documento se aprobará por mayoría simple, pero deberá siempre incluir las explicaciones o salvedades de quienes no lo comparten. Esta precisión normativa permitirá que, en el futuro, conozcan, los socios o accionistas, comentarios formulados por los miembros de las juntas directivas, que pueden resultar bien ilustrativos sobre la gestión administrativa de la sociedad. (...)**”. (Reyes Villamizar, Derecho Societario Tomo I, página 452. El resaltado es fuera del texto).

Cabe advertir que, legalmente, las actas deben contener lo previsto en los artículos 189, 195 y 431 del Código de Comercio, **por lo que no se ha contemplado como obligatorio que los documentos que deban presentarse al final del ejercicio contable (artículo 46 de la Ley**

222 de 1995) deban necesariamente quedar plasmados en el cuerpo del acta, pero sí deben ser conservados junto con los demás documentos que se expongan ante el máximo órgano social, al igual que la correspondencia y demás documentos relacionados con los negocios o actividades, según las previsiones del numeral cuarto del artículo 19 del Código de Comercio, siendo una obligación de todo comerciante aplicable a las sociedades comerciales, todo lo cual deberá preservarse en los archivos de la compañía por un término de diez años -artículo 28 de la Ley 962 de 2005- (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00011, número de radicado 2019-01-086268).

2.3. EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS:

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 establece que, “*Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. (...) En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (...)*”.

Ahora bien, **los administradores deben presentar los informes referidos anteriormente frente a la asamblea general de accionistas o ante la junta de socios, según corresponda al tipo social; por lo tanto, los socios individualmente considerados carecerían de legitimación en la causa por activa para exigir dicha rendición, dado que solamente al máximo órgano social legalmente se le otorgó la función de recibirlas, considerarlas, aprobarlas o denegarlas**, tal y como ha sido reconocido por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades en reiteradas oportunidades tales como: Oficios con números: 220-121927 del primero de diciembre de 2008; 220-020481 del 2 de abril de 2012; 220-039022 del 4 de junio de 2012; 220-057588 del 15 de abril de 2014).

También ha sido reiterado por la Jurisprudencia:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil, Sentencia del 9 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Duberney Grisales Herrera, radicación 2012-00347-02 -Interno 8534 LLRR-

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 31 de enero de 2018, Magistrada Ponente Julia María Botero Larrarte, radicación 11001319900022017-00075-01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, mediante Sentencia del 22 de mayo de 2018, con número de radicado 110013199002201700254-01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.
- Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, providencia del 22 de noviembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/03/2017, número de radicado 2017-01-101691.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/08/2017, número de proceso 2017-800-75, número de radicado 2017-01-424359.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/02/2018, número de proceso 2017-800-00254, número de radicado 2018-01-060833, teniendo en cuenta que esta última fue confirmada en su totalidad en la segunda instancia.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/05/2019, número de proceso 2018-800-00288, número de radicado 2019-01-221468.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 1/10/2019, número de proceso 2018-800-00367, número de radicado 2019-01-354450.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/10/2019, número de proceso 2019-800-00018, número de radicado 2019-01-394795; entre otras.

En consecuencia, sería igualmente improcedente la solicitud de la exhibición de los libros de la sociedad, ya que como ha sido explicado anteriormente el socio individualmente considerado carecería de legitimación en la causa por activa para dicha reclamación (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/11/2019, número de proceso 2019-800-00018, número de radicado 2019-01-408169).

En efecto, si bien es cierto que legalmente existe la obligación de rendir cuentas y, por ende, de exigir las judicialmente, a los guardadores, curadores de la herencia yacente, administradores del cuasicontrato de

comunidad (artículo 2322 del Código Civil), entre otros, también existen “(...) *regímenes excluidos de proceso judicial como la administración (i) Desplegada frente a los recursos públicos (Artículos 267, 268 y 272 de la CP); (ii) Ejercida al interior de sociedades comerciales donde la rendición es periódica ante la junta de socios o asamblea de accionistas (Artículo 153 C.Co.); y (iii) Realizada por personas jurídicas de derecho privado como fundaciones o corporaciones (...)*” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil, Sentencia del 9 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Duberney Grisales Herrera, radicación 2012-00347-02 -Interno 8534 LLRR-, citado por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/10/2019, número de proceso 2019-800-00018, número de radicado 2019-01-394795).

La conclusión anterior es predicable de cualquiera de los tipos societarios, incluyendo a la sociedad por acciones simplificada ya que, aunque en esta clase de sociedades existe mayor amplitud para que en los estatutos se pacte libremente la estructura orgánica de la compañía (artículo 17 de la Ley 1258 de 2008), si se guardó silencio lo que correspondería es aplicar lo consagrado en el artículo 420 del Código de Comercio respecto de las funciones de la asamblea general de accionistas como órgano de dirección, teniendo presente que la ley no estableció excepción alguna, salvo cuando se trate de una sociedad de accionista único quien asumiría las funciones atribuidas legalmente al máximo órgano social. En pocas palabras, una vez legalmente constituida la sociedad conforma una persona jurídica diferente de los socios individualmente considerados (artículo 98 del Código de Comercio), siendo una entidad que cuenta con sus propios órganos a los cuales legalmente o por estatutos se les asignó las correspondientes funciones (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 31 de enero de 2018, Magistrada Ponente Julia María Botero Larrarte, número de radicado 11001 3199 0002 2017 00075 01).

En la mencionada sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 31 de enero de 2018, se aclaró que el proceso de rendición de cuentas contemplado en el artículo 379 del Código General del Proceso está conformado por dos etapas; a saber: En la primera, se busca definir si la parte demandada tiene el deber de rendir cuentas a la parte demandante (la legitimación que se viene estudiando); en tanto que, en la segunda, una vez verificada dicha obligación tanto por activa como por

pasiva, lo que correspondería es establecer las cuentas en sí mismas consideradas.

Por ende, es la sociedad la única que podría reclamarlas a través del proceso de rendición de cuentas provocada, contemplado en el artículo 379 del Código General del Proceso, teniendo presente que constituye una persona jurídica diferente de sus socios (artículo 98 del Código de Comercio), **puesto que los administradores no gestionan negocios de estos últimos sino los de la compañía** (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sentencia del 9 de agosto de 2018, Magistrada Ponente Martha Isabel García Serrano).

Sobre este particular respetuosamente nos separamos parcialmente de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 22 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente Hernán Trujillo García, con número de radicado 11001280000020160006101, en cuanto a que para dicha autoridad la obligación de rendición de cuentas por parte de los administradores tendría un alcance mayor, dado que no sólo debe prepararlas junto con todos los documentos legalmente exigidos y presentarlas ante el máximo órgano social “(...) *sino a que se aprueben (...)*” manifestando como fundamento, entre otras disposiciones, el numeral octavo del artículo 238 del Código de Comercio; **en relación con lo cual consideramos que técnicamente al administrador no se le podría compeler a tal resultado dado que se encuentra fuera de su control jurídico, precisamente el verbo rector utilizado en el mencionado numeral octavo del artículo 238 es rendir que resulta coincidente con lo plasmado en el artículo 45 de la Ley 222 de 1995 que consagra la obligación sustancial de la rendición de cuentas, igualmente armónico con lo señalado en el artículo 46 de la citada Ley 222 que establece la obligación de presentar las cuentas ante el máximo órgano social, sin que en parte alguna se condicione el cumplimiento de dicho deber a la aprobación que se le llegue o no a impartir, por cuanto, además, se trataría de una atribución exclusiva del máximo órgano social de acuerdo con el numeral segundo del artículo 187 del Código de Comercio sin que el administrador pudiera tener injerencia alguna.**

No sobra recordar que, a pesar de haberse evidenciado el incumplimiento de los deberes del representante legal al no haber rendido las cuentas, por ejemplo, a través de las actas del máximo órgano social o por cuenta

del testimonio del contador de no llevarse los libros contables en debida forma, de todas maneras, le correspondería al demandante acreditar el daño que se busca resarcir, ya que sin dicha prueba no prosperaría indemnización de perjuicios alguna.

Si se desea profundizar en cuanto al tema de los órganos sociales, remitimos a lo analizado en detalle en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.**

Cosa diferente sería si, por ejemplo, la sociedad se encontrare liquidada y, por ende, se hubiere extinguido la persona jurídica, pero alguno de quienes eran socios para la fecha de la liquidación decidiese reclamar las cuentas que eventualmente no fueron rendidas, por cuanto no sólo tendría un interés económico directo, sino que también ostentaría legitimación para actuar por ser un titular de una alícuota social de liquidación (Superintendencia de Sociedades, Auto número 2021-01-711781 del 6 de diciembre de 2021).

En pocas palabras, **sólo cuando la sociedad ya no exista es que los socios podrían directamente reclamar la referida rendición de cuentas, por tal motivo respetuosamente nos separamos de lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en la Sentencia del 22/07/2016, número de proceso 810-000066, número de radicado 2016-01-389129, en donde se ordenó dicha rendición a pesar de que los demandantes eran los socios y la sociedad todavía existía, dado que se encontraba en trámite de liquidación.**

2.4. EN CUANTO A OTRAS ACCIONES QUE SE PODRÍAN ENTABLAR:

Ante la falta de legitimación en la causa por activa que tendría el socio individualmente considerado para reclamar la rendición, **eventualmente lo que podría hacer sería iniciar la acción individual de responsabilidad contra el administrador para el resarcimiento de los perjuicios que, por la transgresión a dicho deber, se le hubieren causado a su patrimonio personal y no al de la compañía**

por ser un daño indirecto no indemnizable, teniendo presente que, en todo caso, el operador jurídico no podría ordenarle la rendición, de suerte tal que lo que podría reconocer el juez sería solamente el incumplimiento al referido deber (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/02/2018, número de proceso 2017-800-00254, número de radicado 2018-01-060833. En igual sentido, Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 1/10/2019, número de proceso 2018-800-00367, número de radicado 2019-01-354450).

Si se desea ahondar sobre la mencionada acción, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD E INDIVIDUAL.**

Dado que la legitimación en la causa por activa para exigir la rendición de cuentas sólo se encuentra en cabeza de la sociedad, se llama la atención sobre lo analizado por el profesor Gil cuando advierte que: *"(...) son inconsecuentes todas aquellas jurisprudencias que tienden, inexplicablemente, a limitar el derecho al acceso a la administración de justicia por parte de los socios, individualmente considerados, trayendo como consecuencia que los procesos judiciales societarios se tengan que tramitar "yo con yo", bajo el endeble argumento que la sociedad es persona jurídica diferente a sus socios. En efecto, si se parte del supuesto que la sociedad es la única con legitimación jurídica para formular la demanda de rendición de cuentas, tal proceso carecería de sentido en la medida que el gerente que se ha negado a rendir cuentas, es el mismo que debe presentar la demanda en nombre de la sociedad, y es natural que no se vaya a demandar a sí mismo. (...)"*. (Jorge Hernán Gil, La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, páginas 122 y 123. El resaltado es propio del texto).

En ese orden de ideas y según se anticipó, los socios individualmente considerados no podrían incoar la acción de rendición de cuentas provocada prevista en el artículo 379 del Código General del Proceso por carecer de legitimación; **sin embargo, existen otras alternativas que sí podrían entablar para que, como lo señala el reconocido doctrinante, puedan acceder a la administración de justicia, teniendo como soporte jurídico el derecho que les asiste a ser informados, del cual se derivan otras prerrogativas como el derecho de inspección.** Si se desea ahondar sobre esto último,

remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 5: EL DERECHO DE INSPECCIÓN, CONDICIONES Y EFECTOS POR SU VULNERACIÓN JUNTO CON OTRAS IRREGULARIDADES**, en la cual se profundiza en tales aspectos.

Entonces, en el mencionado proceso de rendición provocada de cuentas no está previsto que se analice ni debata la responsabilidad que le cabría a los administradores por el incumplimiento de los deberes que les corresponden, ya que su finalidad es lograr la rendición de las cuentas a la que estaría obligado el demandado (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 25/07/2016, número de radicado 2016-01-392532); por lo tanto, son otras las acciones que se pueden entablar para tales efectos como: La acción social de responsabilidad, la acción individual de responsabilidad, la nulidad por el ejercicio abusivo del derecho al voto, la nulidad por actos viciados de conflicto de intereses, entre otras. Para un mayor análisis sobre cualquiera de estas alternativas, remitimos a lo estudiado en la ya mencionada **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD E INDIVIDUAL**; así como a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO**; al igual que a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 33: SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES Y LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD**.

Luego, sin perjuicio de una eventual acción individual de responsabilidad (último inciso del artículo 25 de la Ley 222 de 1995) para reclamar los perjuicios que el incumplimiento del administrador le haya causado al socio directamente por no poder ejercer su derecho a ser informado, **jurídicamente resultaría viable hacer uso de los principios generales de las obligaciones frente al incumplimiento del administrador respecto del derecho que le asiste al socio, por lo que este último podría acceder a la administración de justicia para que se declare dicha transgresión y, en consecuencia, solicitarle al respectivo operador jurídico que, dentro del plazo razonablemente estimado por el Despacho, se le ordene al administrador renuente a: Por una parte, preparar la rendición de cuentas en debida forma junto con todos los soportes y documentos legalmente exigidos; y, por la otra, convocar a reunión extraordinaria del máximo órgano social para que en dicha sesión proceda con la rendición de cuentas que le compete, para lo cual dentro del término de la convocatoria deberá dejar a**

disposición de los socios la información pertinente para el debido ejercicio del derecho de inspección. Y, si lo desea, podrían acumularse dichas pretensiones con la eventual indemnización de perjuicios, cuando a ello hubiere lugar.

Todo lo expuesto es sin perjuicio de la posibilidad que tienen los socios de solicitar, a quienes estén legalmente facultados para ello (administradores, revisor fiscal o la entidad que ejerza la supervisión, artículo 181 del Código de Comercio), que convoquen a reunión extraordinaria; sólo que esta posibilidad implicaría que fuera requerida por un número de asociados representantes del diez por ciento (10%) o más del capital social (artículo 182 del Código de Comercio modificado por el artículo sexto de la Ley 2069 de 2020) y no aseguraría que aún convocada la reunión del máximo órgano se rindan las cuentas; por ello, la recomendación esbozada en el párrafo anterior resultaría más favorable para los socios minoritarios.

Para mayor profundidad respecto del tema de la convocatoria, remitimos a la ya citada **PAUTA LEGAL NÚMERO 39: SOBRE LA SOCIEDAD COMO CONTRATO Y COMO PERSONA JURÍDICA, LOS DIFERENTES TIPOS SOCIETARIOS, LA CONVOCATORIA Y OTRAS PREMISAS PARA EL DEBIDO DESARROLLO DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.**

En cuanto a lo relativo a las reuniones extraordinarias remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 7: REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL, CONDICIONES, CARACTERÍSTICAS, EFECTOS, ENTRE OTROS ASPECTOS.**

En lo concerniente a la responsabilidad de los administradores, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES.**

2.5. EN CUANTO AL PROCESO QUE DEBERÍA CURSARSE:

Por otra parte, en relación con el trámite que se debe adelantar para solicitar la rendición provocada de cuentas previsto en el artículo 379 del Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades ha sido cambiante en cuanto a cuál sería la vía procesal por

la cual se encauzaría, si el verbal o el verbal sumario, alternando ambas posturas, como se ilustra en el siguiente cuadro:

TRÁMITE	TIPO DE SOCIEDAD	DATOS DE LA SENTENCIA
VERBAL SUMARIO	Sociedad de Responsabilidad Limitada	Del 18/07/2016, proceso 800-000063, radicado 2016-01-383372.
VERBAL	Sociedad por Acciones Simplificada	Del 21/07/2016, proceso 2016-800-061, radicado 2016-01-387744.
VERBAL	Sociedad de Responsabilidad Limitada	Del 22/07/2016, proceso 810-000066, radicado 2016-01-389129.
VERBAL	Sociedad de Responsabilidad limitada	Del 25/07/2016, proceso 2015-800-284, radicado 2016-01-392532.
VERBAL SUMARIO	Sociedad Anónima	Del 06/10/2016, proceso 2015-800-150, radicado 2016-01-498106.
VERBAL	Sociedad por Acciones Simplificada	Del 9/03/2017, proceso 2016-800-297, radicado 2017-01-101691.

Respetuosamente nos apartamos de los eventos en los cuales se ha sostenido que el trámite es el verbal sumario, por las razones que se exponen en la PAUTA LEGAL NÚMERO 43: NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL SUMARIO a la cual remitimos, más aún cuando después de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no quedaría otra alternativa jurídica que acatar al máximo tribunal, entre otros, destacamos lo manifestado en la Sentencia C-318 del 15 de agosto de 2023, en donde explícitamente se advirtió que:

*"(...) 58.4. En cuarto lugar, aunque las facultades jurisdiccionales se otorguen a prevención, **y en consecuencia admitan la competencia de la rama judicial, o aunque contra las decisiones proceda la apelación ante la rama judicial, deben observarse los principios anteriormente expuestos.** (...) 73. (...) Esta norma, que solo aplicaba a las SAS, **se extendió luego a todas las sociedades supervisadas por la Superintendencia de Sociedades, por mandato del artículo 252***

de la Ley 1450 de 2011. Entonces, cuando entró en vigor el Código General del Proceso, la Superintendencia de Sociedades contaba con la función jurisdiccional de resolver los conflictos societarios de las sociedades bajo su supervisión, tal como estos se definieron en el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008. (...)". (El resaltado es fuera del texto).

3. PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES:

ADVERTENCIA: AUNQUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES NO ES EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA PRESENTE PAUTA, DICHO TEMA TIENE IMPLICACIONES SOBRE LA REFERIDA RESPONSABILIDAD POR LO QUE SE INCLUYE LA SIGUIENTE TABLA EN CUANTO A LA PRIMERA INSTANCIA:

Sentido del fallo									
Sentencias primera instancia - Supersociedades 2012-2026									
Filtros		Indicadores (con filtros aplicados)							
Modalidad	Global	Total	Prospéro		Prospéro parc.	Negó	% Éxito*		
Tema	Responsabilidad de los administradores	252	27		141	79	68,0%		
Distribución anual									
Año	Total	Prospéro	Prospéro parc.	Negó	Otros	% Prospéro	% Parcial	% Negó	% Éxito*
2012	1	0	0	1	0	0,0%	0,0%	100,0%	0,0%
2013	2	0	1	1	0	0,0%	50,0%	50,0%	50,0%
2014	7	2	5	0	0	28,6%	71,4%	0,0%	100,0%
2015	14	3	7	4	0	21,4%	50,0%	28,6%	71,4%
2016	18	6	9	3	0	33,3%	50,0%	16,7%	83,3%
2017	17	2	10	5	0	11,8%	58,8%	29,4%	70,6%
2018	33	1	19	12	1	3,0%	57,6%	36,4%	62,5%
2019	26	3	13	8	2	11,5%	50,0%	30,8%	66,7%
2020	23	2	11	10	0	8,7%	47,8%	43,5%	56,5%
2021	28	1	20	7	0	3,6%	71,4%	25,0%	75,0%
2022	29	2	17	9	1	6,9%	58,6%	31,0%	67,9%
2023	13	1	7	5	0	7,7%	53,8%	38,5%	61,5%
2024	18	0	11	7	0	0,0%	61,1%	38,9%	61,1%
2025	21	4	9	7	1	19,0%	42,9%	33,3%	65,0%
2026	2	0	2	0	0	0,0%	100,0%	0,0%	100,0%
Total	252	27	141	79	5	10,7%	56,0%	31,3%	68,0%

* % Éxito = (Prospéro + Prospéro parc.) / (Prospéro + Prospéro parc. + Negó). Excluye providencias accesorias (adición, transacción, aclaración, corrección).

*Sentencias van hasta abril de 2026.

4. RESULTADOS EN SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL TEMA OBJETO DE LA PRESENTE PAUTA Y ESTADÍSTICAS APLICABLES:

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES:

ADVERTENCIA: AUNQUE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES NO ES EL OBJETO ESPECÍFICO DE LA PRESENTE PAUTA, DICHO TEMA TIENE IMPLICACIONES SOBRE LA REFERIDA RESPONSABILIDAD POR LO QUE SE INCLUYE LA SIGUIENTE TABLA EN CUANTO A LA SEGUNDA INSTANCIA:

PROCESOS VERBALES				
Filtros	Año:	Todos	Tema:	Responsabilidad de los administradores
Procesos verbales con sentencia de 1ª instancia	Con 2ª instancia	Confirmadas	Revocadas	Índice confirmacion
178	97	62	35	63,9%
sentencias del tema	54% del total de sentencias	64% de las 97	incluye nulidad	sobre las 97
Plano 1 — Trayectoria procesal del fallo				
Estado	Casos	% del total de procesos		
No se apeló	45	25,3%		
Desierto	14	7,9%		
Se inadmitió	2	1,1%		
Desistió	11	6,2%		
Aun esta en estudio	7	3,9%		
Se perdió competencia	2	1,1%		
Con sentencia del Tribunal en segunda instancia	97	54,5%		
TOTAL	178	100,0%		
Plano 2 — Sentido del fallo en 2ª instancia				
Sentido	Casos	% sobre 2ª inst.		
Confirmada	62	63,9%		
Revocada totalmente	13	13,4%		
Revocada parcialmente	18	18,6%		
El Tribunal declaró la nulidad de lo actuado	3	3,1%		
Modificada	1	1,0%		
TOTAL 2ª instancia	97	100,0%		
Revocadas (alguna forma)	34	35,1%		
*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024				

*Sentencias de segunda instancia van hasta diciembre 2024

5. FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 2322.
- Código de Comercio artículo 19 numeral cuarto.
- Código de Comercio artículo 98.
- Código de Comercio artículo 181.
- Código de Comercio artículo 182.
- Código de Comercio artículo 187 numeral segundo.
- Código de Comercio artículo 189.
- Código de Comercio artículo 195.
- Código de Comercio artículo 238 numeral octavo.
- Código de Comercio artículo 379.
- Código de Comercio artículo 420.
- Código de Comercio artículo 431.
- Código de Comercio artículo 446.
- Código General del Proceso artículo 379.

- Ley 222 de 1995 artículo 22.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral segundo.
- Ley 222 de 1995 artículo 25.
- Ley 222 de 1995 artículo 29.
- Ley 222 de 1995 artículo 34.
- Ley 222 de 1995 artículo 45.
- Ley 222 de 1995 artículo 46.
- Ley 222 de 1995 artículo 47.
- Ley 222 de 1995 artículo 86 numeral tercero.
- Ley 962 de 2005 artículo 28.
- Ley 1258 de 2008 artículo 17.
- Ley 1676 de 2013 artículo 87.
- Ley 2069 de 2020 artículo sexto.
- Ley 2195 de 2022.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 22.
- Decreto 2649 de 1993 artículo 33.
- Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 300-000002 de 2010.
- Superintendencia de Sociedades, Circular 100-000016 del 24 de diciembre de 2020.
- Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000004 del 9 de abril de 2021.
- Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000015 del 24 de septiembre de 2021.

6. FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Corte Constitucional, Sentencia número C-157 de 2013.
- Corte Constitucional, Sentencia C-318 del 15 de agosto de 2023, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia número 1100131990002201600061 01 del 22 de noviembre de 2016, proceso número 2016-800-061.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil, Sentencia del 9 de febrero de 2017, Magistrado Ponente Duberney Grisales Herrera, radicación 2012-00347-02 -Interno 8534 LLRR-.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 31 de enero de 2018, Magistrada Ponente Julia María Botero Larrarte, número de radicado 11001 3199 0002 2017 00075 01.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 22 de mayo de 2018, con número de radicado 110013199002201700254-01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 9 de agosto de 2018, Magistrada Ponente Martha Isabel García Serrano, número de radicado 11001 3199 002 2017 00083 01.
- Juzgado 42 Civil del Circuito, Sentencia del 22 de noviembre de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/07/2015, número de proceso 2014-801-205, número de radicado 2015-01-296172.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/07/2016, número de proceso 2015-800-284, número de radicado 2016-01-392532.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/03/2017, número de proceso 2016-800-297, número de radicado 2017-01-101691.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/08/2017, número de proceso 2017-800-75, número de radicado 2017-01-424359.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/02/2018, número de proceso 2017-800-00254, número de radicado 2018-01-060833.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00011, número de radicado 2019-01-086268.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/05/2019, número de proceso 2018-800-00288, número de radicado 2019-01-221468.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 1/10/2019, número de proceso 2018-800-00367, número de radicado 2019-01-354450.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/10/2019, número de proceso 2019-800-00018, número de radicado 2019-01-394795.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/11/2019, número de proceso 2019-800-00018, número de radicado 2019-01-408169.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Auto número 2021-01-711781 del 6 de diciembre de 2021.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2 de junio de 2022, número de proceso 2021-800-00402, número de radicado 2022-01-493110.

7. FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2006, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., segunda edición, página 452.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá D.C., Editorial Temis S.A., tercera edición, página 516.
- Jorge Hernán Gil Echeverry, La Especial Responsabilidad del Administrador Societario, 2015, Bogotá D.C., Legis Editores E.A., primera edición, páginas 122 y 123.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-121927 del primero de diciembre de 2008.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-020481 del 2 de abril de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-039022 del 4 de junio de 2012.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-057588 del 15 de abril de 2014.

8. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES:

8.1. SENTENCIAS AFINES:

- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 22 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente Hernán Trujillo García, con número de radicado 11001280000020160006101.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sala Primera de Decisión, Sentencia del 24 de noviembre de 2017, Magistrada Ponente Myriam Inés Lizarazú Bitar, radicado 110013199001201500267 02.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 31 de enero de 2018, Magistrada Ponente

Julia María Botero Larrarte, número de radicado 11001 3199 0002 2017 00075 01.

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 22 de mayo de 2018, con número de radicado 110013199002201700254-01, Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del 9 de agosto de 2018, Magistrada Ponente Martha Isabel García Serrano, número de radicado 11001 3199 002 2017 00083 01.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 18 de diciembre de 2018, Magistrada Ponente Myriam Inés Lizarazú Bitar, radicado número 1100131990024201600257 01.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 02/07/2015, número de proceso 2014-801-205, número de radicado 2015-01-296172.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/08/2015, número de proceso 2013-801-165, número de radicado 2015-01-359483.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/01/2016, número de proceso 2015-800-27, número de radicado 2016-01-022764.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 05/05/2016, número de proceso 2014-801-193, número de radicado 2016-01-252400.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 18/07/2016, número de proceso 800-000063, número de radicado 2016-01-383372.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/07/2016, número de proceso 2015-800-284, número de radicado 2016-01-392532.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/10/2016, número de proceso 2015-800-150 y número de radicado 2016-01-498106.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 9/03/2017, número de proceso 2016-800-297, número de radicado 2017-01-101691.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2017, número de proceso 2015-800-195, número de radicado 2017-01-228430.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/07/2017, número de proceso 2016-800-122, número de radicado 2017-01-366890.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/07/2017, número de proceso 2017-800-83, número de radicado 2017-01-383402.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 10/08/2017, número de proceso 2017-800-75, número de radicado 2017-01-424359.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/10/2017, número de proceso 2016-800-116, número de radicado 2017-01-544679.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/02/2018, número de proceso 2017-800-92, número de radicado 2018-01-038565.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 20/02/2018, número de proceso 2017-800-00254, número de radicado 2018-01-060833.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/05/2018, número de proceso 2018-800-00067, número de radicado 2018-01-261241.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 23/05/2018, número de proceso 2016-800-384, número de radicado 2018-01-263897.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/07/2018, número de proceso 2016-800-397, número de radicado 2018-01-323680.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 04/02/2019, número de proceso 2017-800-00169, número de radicado 2019-01-022322.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 8/02/2019, número de proceso 2017-800-00342, número de radicado 2019-01-027460.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/02/2019, número de proceso 2017-800-00248, número de radicado 2019-01-042088.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/03/2019, número de proceso 2017-800-00247, número de radicado 2019-01-075549.

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/03/2019, número de proceso 2018-800-00011, número de radicado 2019-01-086268.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 29/05/2019, número de proceso 2018-800-00288, número de radicado 2019-01-221468.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 1/10/2019, número de proceso 2018-800-00367, número de radicado 2019-01-354450.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 30/10/2019, número de proceso 2019-800-00018, número de radicado 2019-01-394795.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/11/2019, número de proceso 2019-800-00018, número de radicado 2019-01-408169.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 2 de junio de 2022, número de proceso 2021-800-00402, número de radicado 2022-01-493110.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/12/2024, número de proceso 2023-800-00037, número de radicado 2024-01-949614.

8.2. SENTENCIAS DISCORDANTES:

- **PARCIALMENTE:** Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión, Sentencia del 22 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente Hernán Trujillo García, con número de radicado 11001280000020160006101.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 22/07/2016, número de proceso 810-000066, número de radicado 2016-01-389129.
- **PARCIALMENTE:** Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 06/10/2016, número de proceso 2015-800-150 y número de radicado 2016-01-498106.



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co